



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



Artículo 1º: Con carácter optativo para sus beneficiarios, todo hombre o mujer afiliados al SIJ y P , según los términos de la ley 24.241 tendrán derecho a recibir una prestación jubilatoria siempre que reúnan los requisitos que esta ley establece.

Artículo 2º: Solo podrán acceder a este beneficio los afiliados que acrediten veinticinco años de servicios con aportes computables en los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, que tengan cincuenta y cinco años cumplidos los hombres y cincuenta las mujeres.

Artículo 3º: El haber jubilatorio no podrá ser inferior al 25% del que le correspondería al beneficiario, si estuviere en las condiciones establecidas en el art . 19 de la ley 24.241.

Artículo 4º: Las sumas percibidas hasta la obtención de la jubilación según los requisitos de la ley 24.241, lo serán a cuenta de la misma, operándose sus descuento en una proporción que no supere el diez por ciento mensual del haber jubilatorio.

Artículo 5º: Las sumas que demande el cumplimiento de la presente se tomarán de las retenciones a la exportación.

Artículo 6º Facúltase al Sr Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes , según los términos del artículo anterior.

Artículo 7º: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaria de Seguridad Social de la Nación

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.